

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELENA POLO ARRIETA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 80-080 del (26) de Agosto de 1980, la Caja Departamental de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ELENA POLO ARRIETA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.751.509 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (23) de Enero de 1979 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **ELENA POLO ARRIETA** Actuando en nombre propio solicito en fecha (3) de Marzo de 2011, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1979.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **DANIEL IGNACIO AGUIRRE ESPRIELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.092.733 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 234.854 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-025269** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (3) de Marzo de 2011 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-025269 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELENA POLO ARRIETA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

---

de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELENA POLO ARRIETA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (3) de Marzo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*  
(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELENA POLO ARRIETA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (3) de Marzo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ELENA POLO ARRIETA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora ELENA POLO ARRIETA solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (3) de Marzo de 2011, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-025269 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELENA POLO ARRIETA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION POR REAJUSTE DE LEY 6ta/92**

CAUSANTE : ELENA POLO ARRIETA		RESOLUCION: 936 DEL 03-05-1982	
IDENTIFICACION: 22.751.509		FECHA EFECTIVIDAD: ---	
SUSTITUTA(O): ---		STATUS: ---	
IDENTIFICACION: ---			
FECHA DE NACIMIENTO: .....		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 4.928	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: .....	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$6.570,00	75%	\$4.928

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$4.927,50
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	Ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1979	4.928	1		4.928					
1980	4.928	1,1686	435	6.194					
1981	6.194	1,1522	525	7.662					
1982	7.662	1,15	600	9.144					
1983	9.144	1,15	855	11.370					
1984	11.370	1,15	925,5	14.001					
1985	14.001	1,15	1018,5	17.120					
1986	17.120	1,15	1129,8	20.818					
1987	20.818	1,15	1626,91	25.763					
1988	25.763	1,15	1849,24	31.476					
1989	31.476	1,27		39.975					
1990	39.975	1,26		50.368					
1991	50.368	1,2606		63.494					
1992	63.494	1,2604		80.028					
1993	80.028	1,2503	1,12	112.067					
1994	112.067	1,226	1,12	153.881					
1995	153.881	1,2259	1,04	196.188					
1996	196.188	1,1950		262.579					
1997	262.579	1,2163		357.699					
1998	357.699	1,1768		471.453					
1999	471.453	1,1670		588.699					
2000	588.699	1,0923		643.036					
2001	643.036	1,0875		699.301					
2002	699.301	1,0765		752.798					
2003	752.798	1,0699		805.419					
2004	805.419	1,0649		857.690					
2005	857.690	1,055		904.863					
2006	904.863	1,0485		948.749					
2007	948.749	1,0448		991.253					
2008	991.253	1,0569		1.047.655	531.294	\$ 516.362	14	7.229.062	10.833.563
2009	1.047.655	1,0767		1.128.011	572.044	\$ 555.966	14	7.783.531	10.848.511
2010	1.128.011	1,02		1.150.571	583.485	\$ 567.086	14	7.939.201	13.813.181
2011	1.150.571	1,0317		1.187.044	601.981	\$ 585.062	14	8.190.874	13.186.841
2012	1.187.044	1,0373		1.231.321	624.435	\$ 606.885	14	8.496.394	13.677.417
2013	1.231.321	1,0244		1.261.365	639.672	\$ 621.693	14	8.703.706	13.895.041
2014	1.261.365	1,0194		1.285.835	652.081	\$ 633.754	14	8.872.558	14.189.304
2015	1.285.835	1,0366		1.332.897	675.947	\$ 656.950	14	9.197.293	14.045.954
2016	1.332.897	1,0677		1.423.134	721.709	\$ 701.425	14	9.819.950	14.582.175
2017	1.423.134	1,0575		1.504.964	763.207	\$ 741.757	14	10.384.601	14.724.675
2018	1.504.964	1,0409		1.566.517	794.422	\$ 772.095	8	6.176.761	6.203.731
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2017								86.617.170	133.796.663
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2018									6.203.731
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2018									140.000.393
MESADA PARA 2018 : \$ 1.566.517									

Proyecto: Albigagares  
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELENA POLO ARRIETA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

**CUADRO DE INDEXACION:**

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	516.362	
142,10			
Meses			
Enero	93,85	516.362	781.832
Febrero	95,27	516.362	770.179
Marzo	96,04	516.362	764.004
Abril	96,72	516.362	758.633
Mayo	97,62	516.362	751.639
Junio	98,47	516.362	745.151
Mesada Adic	98,47	516.362	745.151
Julio	98,94	516.362	741.611
Agosto	99,13	516.362	740.189
Septiembre	98,94	516.362	741.611
Octubre	99,28	516.362	739.071
Noviembre	99,56	516.362	736.993
Diciembre	100,00	516.362	733.750
Mesada Adic	100,00	516.362	733.750
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>10.833.563</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	555.966	
142,1			
Meses			
Enero	100,59	555.966	785.395
Febrero	101,43	555.966	778.890
Marzo	101,94	555.966	774.994
Abril	102,26	555.966	772.568
Mayo	102,28	555.966	772.417
Junio	102,22	555.966	772.871
Mesada Adic.	102,22	555.966	772.871
Julio	102,18	555.966	773.173
Agosto	102,23	555.966	772.795
Septiembre	102,12	555.966	773.627
Octubre	101,98	555.966	774.690
Noviembre	101,92	555.966	775.146
Diciembre	102,00	555.966	774.538
Mesada Adic.	102,00	555.966	774.538
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>10.848.511</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	567.086	
142,10			
Meses			
Enero	102,70	567.086	784.644
Febrero	103,55	567.086	778.203
Marzo	103,81	567.086	776.254
Abril	104,29	567.086	772.681
Mayo	104,40	567.086	771.867
Junio	104,52	567.086	770.981
Mesada Adic	104,52	567.086	770.981
Julio	104,47	567.086	771.350
Agosto	104,59	567.086	770.465
Septiembre	104,45	567.086	771.497
Octubre	104,36	567.086	772.163
Noviembre	104,56	567.086	770.686
Diciembre	105,24	567.086	765.706
Mesada Adic	105,24	567.086	765.706
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>13.813.181</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	585.062	
142,10			
Meses			
Enero	106,19	585.062	782.912
Febrero	106,83	585.062	778.221
Marzo	107,12	585.062	776.114
Abril	107,25	585.062	775.174
Mayo	107,55	585.062	773.011
Junio	107,90	585.062	770.504
Mesada Adic.	107,90	585.062	770.504
Julio	108,05	585.062	769.434
Agosto	108,01	585.062	769.719
Septiembre	108,35	585.062	767.304
Octubre	108,55	585.062	765.890
Noviembre	108,70	585.062	764.833
Diciembre	109,16	585.062	761.610
Mesada Adic.	109,16	585.062	761.610
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>13.186.841</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	606.885	
142,10			
Meses			
Enero	109,96	606.885	784.271
Febrero	110,63	606.885	779.521
Marzo	110,76	606.885	778.606
Abril	110,92	606.885	777.483
Mayo	111,25	606.885	775.177
Junio	111,35	606.885	774.480
Mesada Adic.	111,35	606.885	774.480
Julio	111,32	606.885	774.689
Agosto	111,37	606.885	774.341
Septiembre	111,69	606.885	772.123
Octubre	111,87	606.885	770.880
Noviembre	111,72	606.885	771.915
Diciembre	111,82	606.885	771.225
Mesada Adic.	111,82	606.885	771.225
<b>L AÑO 2012</b>			<b>13.677.417</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	621.693	
142,10			
Meses			
Enero	112,15	621.693	787.718
Febrero	112,65	621.693	784.222
Marzo	112,88	621.693	782.624
Abril	113,16	621.693	780.688
Mayo	113,48	621.693	778.486
Junio	113,75	621.693	776.638
Mesada Adic.	113,75	621.693	776.638
Julio	113,80	621.693	776.297
Agosto	113,89	621.693	775.684
Septiembre	114,23	621.693	773.375
Octubre	113,93	621.693	775.411
Noviembre	113,68	621.693	777.117
Diciembre	113,98	621.693	775.071
Mesada Adic.	113,98	621.693	775.071
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>13.895.041</b>

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELENA POLO ARRIETA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	633.754	
142,10			
Meses			
Enero	114,54	633.754	786.245
Febrero	115,26	633.754	781.333
Marzo	115,71	633.754	778.295
Abril	116,24	633.754	774.746
Mayo	116,81	633.754	770.965
Junio	116,91	633.754	770.306
Mesada Adic.	116,91	633.754	770.306
Julio	117,09	633.754	769.122
Agosto	117,33	633.754	767.548
Septiembre	117,49	633.754	766.503
Octubre	117,68	633.754	765.266
Noviembre	117,84	633.754	764.227
Diciembre	118,15	633.754	762.221
Mesada Adic.	118,15	633.754	762.221
<b>L AÑO 2014</b>			<b>14.189.304</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	656.950	
142,10			
Meses			
Enero	118,91	656.950	785.069
Febrero	120,28	656.950	776.127
Marzo	120,98	656.950	771.636
Abril	121,63	656.950	767.512
Mayo	121,95	656.950	765.498
Junio	122,08	656.950	764.683
Mesada Adic.	122,08	656.950	764.683
Julio	122,31	656.950	763.245
Agosto	122,90	656.950	759.581
Septiembre	123,78	656.950	754.181
Octubre	124,62	656.950	749.097
Noviembre	125,37	656.950	744.616
Diciembre	126,15	656.950	740.012
Mesada Adic.	126,15	656.950	740.012
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>14.045.954</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	701.425	
142,10			
Meses			
Enero	127,78	701.425	780.032
Febrero	129,41	701.425	770.207
Marzo	130,63	701.425	763.014
Abril	131,28	701.425	759.236
Mayo	131,95	701.425	755.381
Junio	132,58	701.425	751.791
Mesada Adic.	132,58	701.425	751.791
Julio	133,27	701.425	747.899
Agosto	132,85	701.425	750.263
Septiembre	132,78	701.425	750.659
Octubre	132,70	701.425	751.111
Noviembre	132,85	701.425	750.263
Diciembre	132,85	701.425	750.263
Mesada Adic.	132,85	701.425	750.263
<b>L AÑO 2016</b>			<b>14.582.175</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	741.757	
142,10			
Meses			
Enero	134,77	741.757	782.101
Febrero	136,12	741.757	774.344
Marzo	136,76	741.757	770.720
Abril	137,40	741.757	767.130
Mayo	137,71	741.757	765.403
Junio	137,87	741.757	764.515
Mesada Adic.	137,87	741.757	764.515
Julio	137,80	741.757	764.903
Agosto	137,99	741.757	763.850
Septiembre	138,05	741.757	763.518
Octubre	138,07	741.757	763.408
Noviembre	138,32	741.757	762.028
Diciembre	138,85	741.757	759.119
Mesada Adic.	138,85	741.757	759.119
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>14.724.675</b>

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	772.095	
142,10			
Meses			
Enero	139,72	772.095	785.247
Febrero	140,71	772.095	779.722
Marzo	141,05	772.095	777.843
Abril	141,70	772.095	774.275
Mayo	142,06	772.095	772.312
Junio	142,28	772.095	771.118
Mesada Adic.	142,28	772.095	771.118
Julio	142,10	772.095	772.095
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2018</b>			<b>6.203.731</b>

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELENA POLO ARRIETA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 140.000.393) CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **ELENA POLO ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.751.509 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR** en la nómina del Departamento para el mes de Diciembre de 2018 la mesada pensional de la señora **ELENA POLO ARRIETA**, en cuantía de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MTCE (\$ 794.422,00)**, para el año 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR** a la señora **ELENA POLO ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.751.509 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 140.000.393,00) CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 02.3.12.01.01 hace parte integral del CDP. No 2156 de fecha (6) de Diciembre de 2018 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **DANIEL IGNACIO AGUIRRE ESPRIELLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.092.733 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 234.854 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ELENA POLO ARRIETA**, en los términos del mandato conferido.

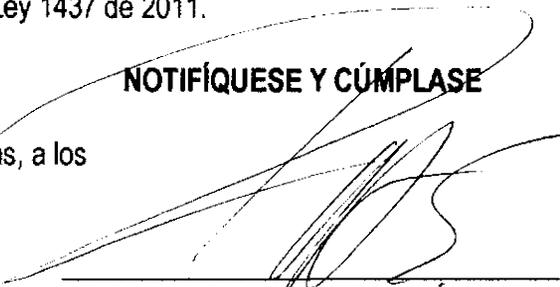
**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar a la señora **ELENA POLO ARRIETA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**10 DIC. 2018**

Dada en Cartagena de Indias, a los

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones